000271/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. S. C. L. de S. G. c/ G., J. L. s/SUMARIO", Expte. Nro. 271/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 833/2004).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 153 contra la sentencia de fs. 150/151 que declaró extinguido el proceso por caducidad de instancia.

A fs. 155/158 expresa agravios. Así, sostiene que el estado avanzado del proceso importa que la declaración de caducidad de instancia configure un exceso ritual manifiesto e incompatible con un adecuado servicio de justicia. Entiende que los autos se encontraban en estado de avanzar al dictado de sentencia, por haberse cumplido la prueba ofrecida, ya sea por su producción o por la falta de la misma. Afirma que debe existir un carácter restrictivo al momento de analizar el instituto de la caducidad de instancia, privilegiando la subsistencia del proceso.

Como segundo agravio, sostiene que la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes no se ajusta a las pautas arancelarias para su determinación incidental, especialmente en lo referido a la actuación del Defensor Oficial quien sólo ha efectuado la presentación referida al planteo de caducidad. En último término se agravia del monto regulado en concepto de honorarios, el que entiende elevado, configurando para quien lo recibe un enriquecimiento sin causa, debiendo existir una proporción entre el trabajo efectuado y la regulación de honorarios practicada.

A fs. 160/161 el Sr. Defensor Público de ausentes, en representación del demandado J. L. G., contesta el traslado del memorial de agravios y manifiesta que a poco de revisar las constancias de la

causa, surge que la declaración de caducidad de instancia no es un exceso de ritual manifiesto, por cuanto existe prueba pendiente de producción que la parte interesada no activó ni declinó, no pudiendo el trámite pasar a la etapa de dictar sentencia.

Respecto a la regulación de honorarios, afirma que los mismos se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados.

II.- A fin de resolver la cuestión traída a este Tribunal corresponde señalar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221). La parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág. 217/218).

Con tales directrices, y en el entendimiento de que la actora pretende la improcedencia de la caducidad planteada, atento el avanzado estado de la causa, corresponde entrar al análisis de los actos anteriores al acuse del demandado (fs. 142).

Al respecto, no cualquier actividad procesal es suficiente para mantener vivo el proceso, debe tratarse de actividad útil, es decir, de actuaciones procesales positivas, con real y concreta idoneidad impulsora, que hagan avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo conforman hasta su destino final que es la sentencia.

En tal sentido, a fs. 102/102 vta, el Juez a quo recibe la causa a prueba y provee las ofrecidas por ambas partes, ampliando tal despacho a fs. 104 y 106. La actora produce la prueba informativa dirigida al Correo Argentino y a Oca –ver fs. 121 y 132- y pierde las pruebas

testimoniales de los Sres. M., G., N. y J., por no haber acompañado pliego de interrogación, ni estar presente en las audiencias, cuyas constancias de celebración son agregadas a fs. 128 bis a fs. 131.

Ante el acuse de caducidad de las pruebas de reconocimiento de documentación dirigida a los Sres. M. y J. A., efectuado por el demandado a fs. 139, el Juez a quo, con fecha 29 de octubre del año 2007, corrobora la inactividad de la actora con las constancias de la causa y declara la caducidad de tal medio probatorio.

A partir de allí, ninguna actividad se registró ni de parte del actor, quien aún tenía como pruebas pendientes la pericial contable y el reconocimiento de documentación en extraña jurisdicción, ni del juzgado, ni de la parte contraria, hasta el día 14 de marzo del año 2008 en que la parte demandada ausente plantea la caducidad de la instancia.

En ningún momento la parte actora oferente de las pruebas ha presentado las cédulas a fin de notificar al perito contador designado, ni el Oficio ley 22.172 para su control y rúbrica. Desde el 29 de octubre del año 2007, fecha del despacho de fs. 141, hasta el 14 de marzo del año 2008, fecha en que el Defensor de Ausentes denuncia la caducidad de instancia, transcurrió en exceso el plazo legal de tres meses previsto por el art. 313 inc. 2 del D.J. Ley XIII N° 5 Anexo A (antes 310 inc 2° del Cpr.).-

Consecuentemente, la postura defensista de la actora de pretender el impulso del proceso por la actitud mantenida hasta tal oportunidad, resulta inadmisible, dado que el art. 319 del CPr.- conforme D.J.-, expresamente se refiere a que la caducidad opera por el vencimiento de los plazos señalados en el art. 313, antes de que las partes o el tribunal efectúen actividad impulsoria del procedimiento.

En efecto, la inactividad procesal significa la paralización del trámite judicial, pudiendo ser la inacción total o tratarse de actos inoperantes. La paralización del trámite constituye uno de los presupuestos del instituto de caducidad de la instancia y se exterioriza en “la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial,

pero también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento" (Roberto Loutayf Ranea "Caducidad de la Instancia" Editorial Astrea página 103). Tal inactividad total procesal, debe ser injustificada, voluntaria y continua durante el plazo dispuesto por la ley, como en el caso de autos.

Téngase presente que aún cuando se pretenda aplicar un criterio amplísimo, la última actividad de la parte previa al acuse de caducidad, ha sido el pedido de nueva audiencia a fin de producir la prueba de reconocimiento de documentación de parte de los Sres. J. A. y M. A., fallida conforme surge de fs. 137 y 138. Luego de ello, ninguna otra actuación se registró hasta el acuse de caducidad de la instancia efectuada por el demandado ausente, circunstancias que hacen caer los argumentos de la actora.

Por último y respecto a la invocación por parte del apelante del criterio restrictivo que impera en la materia, es dable señalar que este principio es de aplicación cuando existen dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso.

Que atento lo expuesto, cabe concluir que no existen actuaciones de ningún tipo de parte de la interesada, ni pendientes de terceros o del propio juzgado que amerite duda acerca de la procedencia del instituto, ante el abandono de la segunda etapa del proceso, por lo que corresponde rechazar los agravios vertidos en tal sentido.

III.- Respecto a la apelación referida al modo y monto de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, en principio, corresponde señalar que conforme reiteradamente se ha sostenido "En el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda (CNCom, sala E, marzo 25-988, M., E. c. I. P.. S.A. La Ley 1988-E-566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, nro. 3) prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), la etapa en que la caducidad

se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

Asimismo se precisó en más de una oportunidad que "Habiendo prosperado el incidente de perención de la instancia, caben dos regulaciones (aún cuando las mismas puedan o deban verificarse en la misma resolución que declara perimida la instancia), una que corresponde a la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de la perención queda concluido y la otra por la intervención del incidente" (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Honorarios", Nº, 1214, Bs.As., 1997).

En base a tales premisas, teniendo en cuenta el trámite de juicio sumario del presente en donde se ha cumplido prácticamente en su totalidad la primera etapa del proceso, desde que las partes entablaron demanda, la contestaron y habiendo ofrecido prueba, produjeron parte de la misma, a lo que debe adicionarse la cuestión incidental resuelta dada por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia, la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, merituándose la eficacia y el éxito obtenido para con la parte que representó, evaluándose su gestión, gravitando el monto del proceso, constituido por la suma de $4.113 al 31 de Julio del año 2003 (ver 32, 33, 34 y fs. 40/41), se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan ajustados conforme a derecho.

Consecuentemente, estos agravios serán rechazados, con costas.

IV.- Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, corresponde efectuar un señalamiento al juzgado de primera instancia, respecto a la oportunidad en que han sido elevados los presentes autos a conocimiento de esta Alzada.

A fs. 160/161 la parte demandada contestó los agravios expresados por el actor, restando elevar los actuados a esta Alzada. Así, desde el día 07 de agosto del año 2008 los presentes autos se encontraban en estado de ser elevados a esta Cámara de Apelaciones, en los términos del art. 253 del CPR.

Sin embargo, recién con fecha 09 de Junio del año 2011 fueron elevados a este Cuerpo. Tal situación ha implicado una demora injustificada, debiéndose articular las medidas necesarias a fin de que no se repitan, atento las responsabilidades que a su respecto le caben a secretario y prosecretarios conforme art. 253 del CPR.

V.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente perdidosa art. 69 del CPr.-DJ).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII-4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 153, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 150/151.

2) Costas de la segunda instancia a cargo de la parte recurrente. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos ciento veinticinco ($ 125) y los del Dr. H. G. Á. en la suma de Pesos doscientos ($ 200).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS